

ACUERDO N°209 DE 2020
(19 de noviembre de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO A ESTUDIANTES DE
PREGRADO Y POSGRADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES DE FUERZA MAYOR O
CASO FORTUITO”.**

El Consejo Superior de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano Unitrónico, en uso de su autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y de sus atribuciones legales y administrativas, en especial las consagradas en la Ley 30 de 1992, y del artículo trigésimo tercero de los estatutos Generales de la Institución, y

CONSIDERANDO

Que, la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria consagrada en artículo 69 de la Constitución de 1991, en armonía con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, consagra el autogobierno de los claustros universitarios como un eje que garantiza el desarrollo académico en la Educación Superior.

Que, la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia en armonía con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, dispone que las instituciones de educación superior tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Que, es común en las fundaciones la ausencia de lucro; esto equivale a decir que su actividad no puede perseguir como fin próximo, remoto o eventual, la obtención de utilidades en dinero distribuibles entre los fundadores. Ello no se opone a que la persona jurídica como tal, corporación o fundación, ejecute actos encaminados a cumplir con su finalidad, con los cuales obtenga un beneficio económico; pero este debe estar dirigido al desarrollo de la actividad básica de beneficencia pública, de servicio o simple beneficio social, o académico, etc." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco. 16 de noviembre de 1983.)

Que, de acuerdo al anterior y considerando es viable que Unitrónico en desarrollo de su finalidad y objeto social de beneficencia pública y en el marco del Bienestar Universitario que implica la integralidad del desarrollo del ser humano más allá del propósito académico, estimule, cree y otorgue beneficios en valores de matrícula y demás derechos pecuniarios a estudiantes de pregrado y posgrado, extraordinariamente en aquellos casos de necesidad por ocurrencia de grave calamidad (fuerza mayor o caso fortuito) a un estudiante o su unidad económica familiar de la cual dependa, que afecte sensiblemente su situación económica y su continuidad académica.

Que, se hace necesario identificar los conceptos que definen la fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia en Colombia.

Sentencia SU 449 de 2016, Honorable Corte Constitucional

“(…) 4.2.5. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor. (Subrayado fuera de texto)

(…)

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

“la fuerza mayor sólo se demuestra: …mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(…) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337⁽⁵⁶⁾)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la *fuerza mayor del caso fortuito*, en tanto la **fuerza mayor** es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Artículo 1 de la ley 95 de 1890;

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Ver artículo. 64 Código Civil." (*cursiva fuera de texto*)

Honorable Corte Suprema de Justicia - Diferencias que existen entre fuerza mayor o caso fortuito;

"En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

*"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso **"que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir.** Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios " (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resistLTales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia).*

2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor' (...).

Esta postura tiene varios criterios por analizar, de los cuales se realizará un esquema para hacer un poco más comprensible la diferencia que existe y finalmente enmarcar el caso concreto bien sea en fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, eximir el acontecimiento de cualquiera de estos dos preceptos, vemos;

CRITERIO FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO

La causa del acontecimiento.

Hechos producidos por la naturaleza.

Hechos provenientes del hombre.

La conducta del Agente.

La imposibilidad absoluta.

Impotencia relativa para superar el hecho.

La importancia del acontecimiento.

Hechos más destacados y significativos.

Hechos menos importantes.

Elemento que lo integra lresistibilidad del hecho.

Se estructura por ser imprevisible el acontecimiento.

La exterioridad del acontecimiento.

Acontecimiento externo y puramente objetivo.

Suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño.

(...)

"3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707)

4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se

desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1°. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.

En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente:

- a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585).

5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria.

Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, **la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores:**

a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentado. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser

concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina /a estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

(...)" Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1°. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J No. 1989. Pág. 376)..."

Por lo anterior resulta tediosa la tarea de identificación respecto de la estructuración como caso fortuito del evento particular si a ello hubiere lugar, pues se hace necesario revisar minuciosamente la enfermedad de la estudiante por un especialista de la salud, es decir, el diagnóstico derivado de un profesional competente, para que de tal forma un perito experto en la materia determinara si se trata de un hecho imprevisible y de un hecho irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias o si por el contrario carece de alguno de estos elementos y en ese sentido no nos encontraríamos frente a un caso fortuito."

Que, el Consejo Superior con la expedición del presente acuerdo autoriza al Rector y Representante Legal de Unitrónico otorgar a los estudiantes de pregrado y posgrado beneficios en valores de matrícula y demás derechos pecuniarios únicamente cuando se deriven causas excepcionales que impidan el desarrollo académico de los estudiantes por causas ajenas a su voluntad ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito, cumpliendo los requisitos y reglas aquí descritas.

Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior,

ACUERDA:

ARTICULO 1°. - Conceder un beneficio a los estudiantes de pregrado y posgrado a título fuerza mayor o caso fortuito consistente en realizar exoneración del pago total o parcial de los valores de matrícula o demás derechos pecuniarios de estudiantes que presenten casos de ocurrencia grave de situaciones personales o familiares que se hayan constituido a título de fuerza mayor o caso fortuito y que impidan su continuidad académica, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTICULO 2°. - Autorizar al Rector y Representante Legal de Unitrónico para que previa evaluación del comité de revisión y evaluación proceda a acoger la recomendación del mismo, y consecuentemente, otorgue a los estudiantes de pregrado y posgrado el beneficio de que trata el artículo 1° del presente acuerdo.

ARTICULO 3° - DEFINICIÓN Y BENEFICIARIOS. El beneficio concedido a título fuerza mayor o caso fortuito consistente en realizar exoneración del pago total o parcial de los valores de matrícula o demás derechos pecuniarios de estudiantes que presenten casos de ocurrencia grave de situaciones personales o familiares que se hayan constituido a título de fuerza mayor o caso fortuito y que impidan su continuidad académica, previo concepto favorable del comité de revisión y evaluación.

ARTICULO 4° - REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO A TÍTULO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Para acceder al beneficio a título fuerza mayor o caso fortuito que trata el presente acuerdo, los aspirantes en cada caso particular deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Requisitos:

- a) Ser estudiante de algún programa académico de pregrado o posgrado de Unitrónico.
- b) Haber obtenido un promedio del semestre inmediatamente anterior no menor de 3.5.
- c) Acreditar que la fuerza mayor y el caso fortuito, según los criterios de Ley y de jurisprudencia en Colombia.
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento Estudiantil y demás normas complementarias.

ARTICULO 5° - CLASES DE BENEFICIOS A TÍTULO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Para todos los efectos de este acuerdo se tendrá las siguientes clases de BENEFICIO:

- a) Descuento del pago en valores de matrícula total o parcial, depende el caso particular.
- b) Descuento del pago en valores de derechos pecuniarios total o parcial, depende el caso particular.

ARTICULO 6° - DISPOSICIONES GENERALES. Los estudiantes sujetos de los beneficios del presente acuerdo no podrán ser beneficiarios de ningún otro beneficio pecuniario que la institución brinde a sus estudiantes regulares.

ARTICULO 7° - PROCEDIMIENTO. El estudiante de pregrado o posgrado deberá presentar la solicitud de beneficio anexando todas las pruebas suficientes o documentos que acrediten la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito directamente a la Oficina de Rectoría.

El Rector conformará un comité de revisión y evaluación con Bienestar Institucional, la Dirección Administrativa y Financiera y el Director o Coordinador de Programa, con el fin de evaluar la solicitud.

El Rector, mediante comunicación dirigida al estudiante se pronunciará sobre la concesión o no del beneficio por fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 8° - POTESTAD FACULTATIVA. El Rector tendrá la potestad facultativa de conceder los beneficios por fuerza mayor o caso fortuito y estará sujeta o limitada a la disponibilidad presupuestal de Unitrónico y las demás disposiciones contempladas en el presente acuerdo.

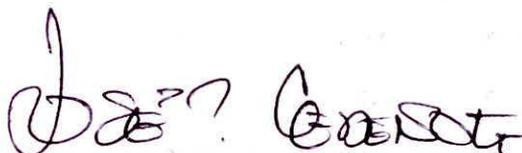
En todo caso, las solicitudes deben cumplir con el procedimiento de evaluación y la verificación presupuestal de Unitrónico.

ARTICULO 9°. – ARTÍCULO TRANSITORIO. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y se hace retroactiva hasta la fecha de inicio de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19, esta retroactividad aplica a todos los estudiantes que hayan radicado las solicitudes de exoneración o descuento en su matrícula, o pago derechos pecuniarios establecidos por Unitrónico en un término posterior al de la declaratoria a que se ha hecho mención.

ARTICULO 10°. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del momento de su expedición y deroga la reglamentación que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020).



JOSÉ RAMÓN CEDEÑO GUTIERREZ
Presidente Consejo Superior



LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO
Secretario General